



Rad. 11001310301920140068600

Se observa que la Sociedad de Inversiones y Promociones Ltda –SIMPRA LTDA-, a través de apoderado judicial, solicita mandamiento de pago con base en el acuerdo conciliatorio aprobado por el despacho en audiencia del 03 de septiembre de 2018.

De la lectura del numeral primero del mentado acuerdo se tiene que la sociedad BEMO INVERSIONES LTDA reconoció a SIMPRA LTDA o a quien ésta indique, un área de 3.448.63 mts² del área total de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40325332, 50S-40325333, 50S-40325334 y 50S-40325335.

De igual manera, en el numeral segundo de la convención en mención se dispuso que el valor correspondiente a la aludida área se pagaría a SIMPRA LTDA en liquidación una vez el Instituto Distrital de Recreación y Deporte –IDRD- pagara y estuviere acreditado en la cuenta bancaria de BEMO el valor que el IDRD cancele, y que se le solicitara a esta autoridad que el valor correspondiente a los metros establecidos en precedencia menos los \$25.000.000.00 establecidos en el numeral 5 de la conciliación, fuere pagado directamente a SIMPRA por lo que, en caso de negación a dicho pedimento, BEMO quedaba con la obligación de pagar en la forma dispuesta en el numeral primero del acuerdo.

Revisada la solicitud de ejecución advierte este despacho que las obligaciones contenidas en el documento aportado como título base del recaudo, *no prestan mérito ejecutivo* al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que si bien es cierto la sociedad BEMO INVERSIONES LTDA reconoció a favor de la ejecutante el valor del área respectiva de los bienes identificados anteriormente, ello se supeditó al pago que efectuara el IDRD por los mismos en su área respectiva, sin que ello se acreditare en el legajo, toda vez que de la certificación de fecha 20 de febrero de 2020 emitida por el IDRD allegada al legajo no se desprende de manera clara el respetivo pago en los montos perseguidos en el escrito de ejecución, como tampoco que corresponda al área aludida, sin que de igual manera se hubiere acordado el pago de impuestos prediales en la forma que los mismos se pretenden ejecutar.

Deviene de lo anterior y a juicio de esta judicatura, que de los documentos aportados no es posible predicar mérito ejecutivo para adelantar la presente acción, razón por la cual al tenor de los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, se negará el mandamiento de pago impetrado.

En consecuencia, el juzgado,

Consejo Superior
de la Judicatura
RESUELVE

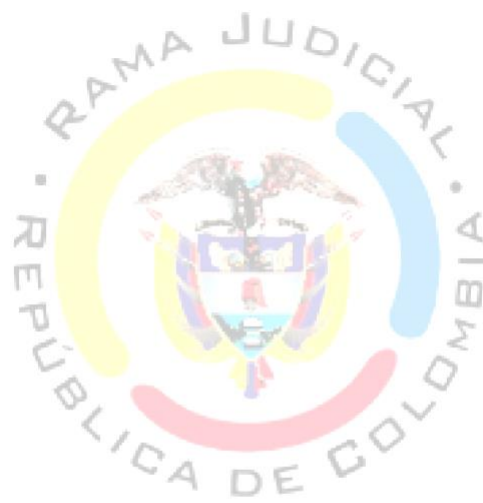
Primero. Negar la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.

Segundo. Devuélvanse la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY <u>06/11/2020</u>	SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN	
EN <u>ESTADO No. 095</u>	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ	



*Consejo Superior
de la Judicatura*